



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023



EXPEDIENTE : "POCHOTE", código 01-00718-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Jean Pierre Díaz Misari
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "POCHOTE", código 01-00718-22, se tiene que fue formulado el 13 de abril de 2022, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, por Jean Pierre Díaz Misari, ubicado en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
 2. Mediante Informe N° 4994-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "POCHOTE" se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo 064-83-AG, publicado el 03 de setiembre de 1983. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 19.
 3. Por resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 6339-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de solicitarle la emisión de su opinión sobre la compatibilidad del petitorio minero "POCHOTE", respecto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 422-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 26 de mayo de 2022 (fs. 26).
 4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 1494-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de julio de 2022, adjuntando la Opinión Técnica N° 693-2022-SERNANP-DGANP (fs. 33-37), donde se concluye que el petitorio minero "POCHOTE" es no compatible respecto al área de 200 hectáreas que se superpone totalmente (100%) a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, toda vez que la actividad en cuestión contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de la mencionada área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM-CM

- 
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 2308-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de marzo de 2023, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "POCHOTE".
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0913-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "POCHOTE".
 7. Con Escrito N° 01-002001-23-T, de fecha 05 de abril de 2023, Jean Pierre Díaz Misari interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0913-2023-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 12 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "POCHOTE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 391-2023-INGEMMET/PE, de fecha 02 de junio de 2023.
 9. Mediante Escrito N° 3597621, de fecha 13 de octubre de 2023, Jean Pierre Díaz Misari amplía los fundamentos a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las actividades que se realicen en zona de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
 11. La opinión técnica del SERNANP señala expresamente que dentro de la zona de amortiguamiento y, conforme al plan maestro, hay diversas actividades de particulares, siendo una de ellas el turismo, es decir la misma ley reconoce la necesidad de realizar actividades productivas en la zona de amortiguamiento.
 12. El momento para aprobar o desaprobar la actividad que se pretende realizar en la zona de amortiguamiento es con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se van a detallar los aspectos técnicos ambientales que demuestren que la actividad no va poner en riesgo el área natural protegida, la cual se encuentra a más de 2 kilómetros de distancia. Por tanto, fundamentar la cancelación del petitorio minero en una opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP es prematuro, ya que no hay un estudio de impacto ambiental que haya sido evaluado por la autoridad competente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0913-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de marzo de 2023, que declara la cancelación del petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM-CM

“POCHOTE”, por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El Decreto Supremo N° 064-83-AG, de fecha 11 de agosto de 1983, que declara Parque Nacional la superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.) ubicada en la provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín, que se denominará Parque Nacional del Río Abiseo.
17. La Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de octubre del 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, establecida en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, y precisada por la resolución jefatural, así como el correspondiente mapa de la referida zona de amortiguamiento.
18. La Resolución Presidencial N° 73-2014-SERNANP, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2014, que aprueba el componente ambiental del Plan Maestro, período 2014-2019, del Parque Nacional Río Abiseo; y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y publicada con Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.
19. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22, que define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de

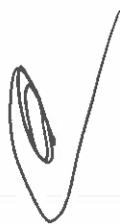


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM-CM



uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.

- 
20. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área, definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
21. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM-CM



protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 
24. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "POCHOTE", se advirtió la superposición total a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
25. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
26. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 693-2022-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "POCHOTE", el cual se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicho parque nacional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
27. Sobre lo señalado en los puntos 10 a 12 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución).
- 
28. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP) para que emita un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 330-2014-MEM/CM, de fecha 18 de agosto de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "BROMELIA 2", código 01-02803-09, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 830-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jean Pierre Díaz Misari contra la Resolución de Presidencia N° 0913-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

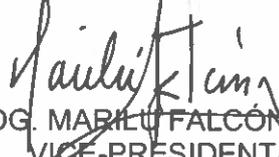
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jean Pierre Díaz Misari contra la Resolución de Presidencia N° 0913-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)